000552/2012

Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. E. SRL c/ P. A. E. LLC (Sucursal Argentina) s/ SUMARIO", Expte. N° 145/2011.-**

I) A fs. 215/235 la demandada –P. A. E. LLC (Sucursal Argentina)- interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 225/2012 de fs. 206/210, por la causal de violación de la ley o doctrina legal, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e CPr). Ratifica reserva del caso federal.-

En el caso bajo examen, el casacionista invoca la teoría de la arbitrariedad e individualiza las normas que considera vulneradas por el fallo; ofrece sustento de su pretensión impugnatoria; pone en juego la interpretación y aplicación que de las normas efectuara el tribunal.

Sostiene que el fallo es arbitrario por cuanto el mismo adolece de contradicciones en su fundamentación.

En cuanto a la causal de arbitrariedad invocada a fs 232, en los agravios que esgrime contra la sentencia, denuncia que se parte de una errónea interpretación y aplicación del art. 1622 C.C. que vulnera el principio de buena fe receptado por el Art. 1198 CC.-

Señala que es incompatible con la aplicación de la teoría de los actos propios y que resulta contraria a la interpretación realizada y aplicada por el Superior Tribunal de Justicia.-

Indica que la arbitrariedad atribuida surge del quebrantamiento de lo dispuesto en el art. 1622 CC y de la errónea aplicación de la ley sustantiva. Cita opiniones doctrinarias y fallos de la

Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew y del S.T.J. en los que fundamenta su pretensión.-

II) En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme lo establece el art. 293, el recurrente presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior en calle B. V. N° *** de la ciudad de Rawson. En relación al pago de la tasa de justicia, acompaña a fs. 214 el comprobante de pago y cumple con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

Ahora bien, corresponde analizar los requisitos dispuestos mediante el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh), siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas como asimismo el número de reglones por página, cumple satisfactoriamente con el contenido de la carátula.

III.- Bajo tales parámetros se analiza el material recursivo, respecto al obstáculo que se le presenta al casacionista referido al presupuesto de definitividad de la sentencia recurrida. A fs. 216 vta., refiere que la sentencia interlocutoria de esta alzada es definitiva por cuanto deniega la nulidad por

su parte articulada y clausura la vía para que su parte sea oída en el principal donde se la ha condenado sin que ello ocurra.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el Cap. V de la Ley XIII N° 5 Anexo A, el recurso extraordinario de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose además como tales aquellas que recaigan sobre un incidente, terminen la litis o hagan imposible su continuación.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Exptes. N° 11.241; 11.712, S.I. N° 50/S.R.E./90, Sum. 01029- JUBACH; y S.D. N° 26/S.R.E./04, entre otras)

En efecto, de una detenida lectura del libelo recursivo de la casación puede advertirse, que conforme se ha expedido esta Sala, la sentencia atacada no reviste el carácter de definitiva a los fines de la previsión legal. El carácter definitivo de la resolución de casación no resulta de la calidad de irrevocable de que goza todo acto firme o ejecutoriado, sino de su función procesal. Es tan sólo la que compone el litigio o concluye el pleito haciendo imposible su continuación, aún cuando hubiere recaído en un incidente; aquélla que decide las cuestiones planteadas, agotando total o parcialmente el conflicto de intereses, ésta impide el desarrollo del proceso

imponiendo su conclusión. Entonces, la sentencia no definitiva, es inoficiosa, inoperante, para provocar por esta vía, la intervención excepcional conferida por disposición legal a la Sala (Conf.: v.gr. S.I. N° 50/S.R.E./90; 93/S.R.E./05; S.D. N° 26/S.R.E./04, entre otras).

Los dos fallos citados "C. A. d. T. SA c/ Gobierno Nacional" (Fallos 290:462, La Ley online AR/JUR/66/1974) y "O. D. A. c/ T. SA s/ Prepara Vía Ejecutiva" (Expte N° 29/10 – Cámara y Expte N°22059-Q-2010 – STJ) resultan inaplicables en los presentes, ya que además de resolver sobre la incompetencia, avanzaron en otras cuestiones como la inmunidad de jurisdicción o el archivo de las actuaciones, que no es el caso de autos, que solo resuelve la competencia sin avance en otras cuestiones sustanciales.-

En consecuencia, haciendo aplicación de estas directrices, el resolutorio atacado no reviste la naturaleza, función, ni efecto pretendido por ley. Doctrina y Jurisprudencia, han sentado como regla general, que el interlocutorio que rechaza una excepción de incompetencia no constituye sentencia definitiva en los términos referenciados, y en este sentido la misma jurisprudencia de la Corte abarca, prácticamente, todo el espectro posible de excepciones; verbigracia, Fallos, 303:740 (1981); 308:115 (1986); 299:91 (1977); 247:604 (1960); 296:76 (1976); 311:1781 (1988); 291:160 (1975), entre otros, citados por Bianchi, Alberto B., "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Ed. Depalma, Año 1998, pág. 61.

Razones por las cuales, corresponde la desestimación del recurso de casación interpuesto.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada P. A. E. LLC (Sucursal Argentina)a fs.215/235, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, (art. 291 CPr. inc. e) contra la sentencia interlocutoria de fs. 206/210. Por Secretaría extraer copia del presente a fin que la parte requiera el reintegro del depósito de fs. 214.-

2) Téngase presente la reserva del caso federal reiterada a fs. 235.-

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS